



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

*JUEZ DE COMPETICIÓN*

Expediente nº 423 – 2014/2015

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 11 de abril de 2015 entre los clubs CD Olímpic de Xàtiva y Huracán Valencia CF, el Juez de Competición adopta la siguiente

### *RESOLUCIÓN*

### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “CD Olímpic: En el minuto 77 el jugador (15) Belda Tortosa, Alejandro fue amonestado por el siguiente motivo: sujetar a un adversario en la disputa del balón ... En el minuto 89 el jugador (15) Belda Tortosa, Alejandro fue amonestado por el siguiente motivo: derribar a un contrario en la disputa del balón”; haciéndose constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 89 el jugador (15) Belda Tortosa, Alejandro fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla”.

Segundo.- En tiempo y forma el CD Olímpic formula escrito de alegaciones en relación con la segunda de las referidas amonestaciones arbitrales, aportando prueba videográfica.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Primero.- Las apreciaciones arbitrales referentes a la disciplina deportiva basadas en hechos relacionados con el juego son definitivas y se presumen ciertas, obligando a quien las impugna a hacer quebrar su interina certeza con una prueba concluyente y rotunda, que ponga de manifiesto un claro error arbitral, ya sea por la inexistencia del hecho reflejado en el acta o la patente arbitrariedad de la misma, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- En esta ocasión el rigor probatorio exigido para hacer quebrar la presunción de veracidad de los hechos establecidos en el acta no es suficiente a los efectos pretendidos, por cuanto del examen de las imágenes se desprende una acción plenamente acorde a la descripción de los hechos que se reflejan en el acta arbitral con relación a la segunda amonestación del jugador Don Alejandro Belda Tortosa que es objeto de controversia. Dicha acción constituye una infracción del artículo 111.1.a) y, por ende, merecedora de las aludida amonestación impugnada.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador del CD Olímpic de Xàtiva, D. ALEJANDRO BELDA TORTOSA, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, la primera por infracción de las Reglas de Juego y la segunda por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club, en aplicación de los artículos 111.1.a) y j), 113 y 52.5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 15 de abril de 2015.

El Juez de Competición,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

*JUEZ DE COMPETICIÓN*

Expediente nº 425 – 2014/2015

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 11 de abril de 2015 entre los clubs Cádiz CF SAD y Real Balompédica Linense SAD, el Juez de Competición adopta la siguiente

### *RESOLUCIÓN*

#### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Cádiz CF SAD: En el minuto 88 el jugador (4) Sánchez Barahona, Servando fue amonestado por el siguiente motivo: jugar el balón con la mano, de forma intencionada, tratando de engañarme”*.

Segundo.- En tiempo y forma el Cádiz CF SAD formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Primero.- Constituye doctrina reiterada de las diferentes instancias de disciplina deportiva el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral, con arreglo a lo previsto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, exige la aportación de una prueba que de forma patente y más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien la completa arbitrariedad de la apreciación recogida en la misma.

Segundo.- En el caso que nos ocupa, la atenta visión de la prueba videográfica y fotogramas aportados (de escasa calidad y captados desde un plano lejano) no permite concluir que concorra ninguno de los dos supuestos citados, pues nos encontramos en definitiva ante una valoración diferente por parte del club alegante de un lance del juego, respecto a la realizada por el colegiado, sin que

pueda prevalecer aquélla sobre ésta. En consecuencia debe confirmarse la amonestación impugnada por ser constitutiva de una infracción prevista en el artículo 111.1.j) del Código Disciplinario de la RFEF.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Amonestar al jugador del Cádiz CF SAD, D. SERVANDO SÁNCHEZ BARAHONA, por infracción de las Reglas de Juego, con multa accesoria al club en cuantía de 30 €, en aplicación de los artículos 111.1.j) y 52.5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 15 de abril de 2015.

El Juez de Competición,